

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No.068

Proceso: Jurisdicción Voluntaria.

Demandante: Carolina González Reyes

Radicación: 76-001-40-03-024-2021-00956-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.250 de noviembre 5 de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de jurisdicción voluntaria presentada por la señora Carolina González Reyes, a través de apoderada judicial.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio de fecha noviembre 5 del año próximo pasado, el juez de conocimiento se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud por haber sido presentada nuevamente para su trámite con los mismos hechos y pretensiones, refiriéndose al auto interlocutorio No.336 del 13 de octubre de 2021 que rechazó demanda dentro del proceso que en ese entonces quedó radicado bajo el número 76001-40-03-024-2021-00893-00, al considerar que la ley da la competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer las acciones que contempla el art. 18 del CGP, numeral 6º, norma que es taxativa, y que no impone su conocimiento cuando se reclama el cambio de nombre por segunda vez, como bien lo indica el legislador en el citado canon, sin perjuicio de la competencia atribuible por la ley a los notarios; dado que el artículo 6 del Decreto Ley 999, que subrogó el artículo 94 del Decreto 1260 de

1970, señala que la modificación notarial del nombre solo es posible por una única vez, pero que sin embargo, a los menores la ley les reserva el derecho de un nuevo cambio de nombre una vez sean mayores de edad.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte extrema activa, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, argumentando que *“conforme a lo establecido en dicho artículo la competencia exclusiva de los Notarios para efectuar ese trámite es solo por una única vez mediante escritura pública, así, “el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.” (subrayado fuera del texto original); de modo que al haber hecho uso de dicha facultad conforme a la ley por parte de mi representada en razón de la adopción del apellido de su esposo, no es posible que está vuelva a acudir a dicha autoridad a fin de modificar su nombre, y así mismo se lo hizo saber la propia notaría conforme a comunicación verbal y a lo indicado en los hechos de la demanda, pues reitero la ley es clara y no es posible realizar dicho trámite ante esa autoridad por segunda vez, de modo que no es competencia del notario o notaría tal y como lo indicó el despacho en su auto No.336 del 13/10/21”*.

Una vez concedió el recurso de alzada, procede esta instancia a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el recurso propuesto.

Teniendo en cuenta que la apelación delimita el marco en que ha de moverse el Ad quem, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si hay lugar a abstenerse de conocer la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria, promovida por Carolina González Reyes.

Respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone el numeral 6º del artículo 18 del C. G. del P.

“6º. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Igualmente, dispone el numeral 11º del artículo 577 del C. G. del P., respecto al asunto que se debe tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

En síntesis, el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18 numeral 6º, y, 577, numeral 11 del Código General del Proceso; (iii) **la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria;** y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

Pues bien, revisada la demanda, se tiene que la parte actora solicita que se deje sin efectos el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.43833939 de la Notaría Séptima de Cali y, se decrete el cambio de nombre por segunda vez.

Es por ello, que no es dable realizar este cambio de nombre por segunda vez notarialmente porque no se encuentra dentro de los presupuestos normativos, para lo cual se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, puesto que se trata de un asunto en el cual el legislador estableció que debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, en concreto por el Juez Civil Municipal en primera instancia, según lo contemplado en las disposiciones legales anteriormente señaladas, de modo que no es competencia de los notarios tal y como lo indicó el juez de conocimiento en el citado auto de fecha 13 de octubre de 2021.

En tal virtud, el auto cuestionado deberá revocarse, para que el *a quo* proceda a estudiar la admisión de la demanda, acorde con lo previsto por los artículos 577 de la norma instrumental civil,

Sin entrar en más disquisiciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, regrese el proceso al juzgado de origen para que proceda a estudiar la admisión de la demanda, acorde con lo previsto por los artículos 577 de la norma procedimental civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf009fe426d3a187a17278d62129c50753f2fab1626e6ce8d415605c935df96**

Documento generado en 02/02/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>